CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dicto los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

ACUERDO No. CSJANTA 11622 del 21 de agosto de 2020, Por el cual se dispone la restricción de ingreso a sedes judiciales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 21/08/2020 al 31/08/2020.

MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ

Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	**05001-40-03-014-2019-01051-00**
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEDY CRISTINA MEJIA BUILES
AUTO INT. 60	• Terminación por pago en las cuotas en mora frente al pagaré No. 10990297665 • Terminación por pago total de la obligación frente al pagaré sin número de fecha 27 de junio de 2016

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante (endosataria al cobro- Vínculo Legal S.A.S. Doctora Angela María Duque Ramírez en su calidad de Suplente del Gerente), solicitó terminar el proceso por pago de las cuotas en mora frente al pagare **Nro. 10990297665** y la terminación por pago total de la obligación frente al pagaré **sin número del 27 de junio de 2016**, pidiendo además el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos base de ejecución, este Despacho resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> "…*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…*".

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> "***…****cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas."*

El Artículo 658 del Código de Comercio señala.

> *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*
> *El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene de la apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir quien es explícita en indicar que la parte demandada pagó las cuotas en mora, a más de que su contenido es claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

I. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** promovido por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 contra **LEDY CRISTINA MEJIA BUILES** con C.C. Nro. 43.253.024 respecto del pagaré **Nro. 10990297665**.

DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)** por **PAGO TOTAL** promovido por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 contra **LEDY CRISTINA MEJIA BUILES** con C.C. Nro. 43.253.024 **respecto del pagaré sin número del 27 de junio de 2016.**

SEGUNDO. SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES de embargo y secuestro de los inmuebles con **M.I. 01N-5396482 y 01N-5396151**, decretadas en este proceso por auto del 23 de octubre de 2019, comunicada mediante oficio Nro.2242 de fecha 05 de noviembre de 2019. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo del pagaré Nro. **10990297665**, con la **CONSTANCIA EXPRESA DE NO HABERSE CANCELADO LAS OBLIGACIONES NI LA GARANTIA** y con sujeción de lo establecido en el Art. 116 del CGP.

CUARTO. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay condena en costas en el presente proceso.

QUINTO. Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

SEXTO. No se acepta la renuncia a términos, por no venir suscrito el memorial por todas las partes.

NOTIFÍQUESE

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7973a96c93a922a0f646d0a07ef9522a355e2a43390edb62b669586c4f6e4463
Documento generado en 15/09/2020 02:41:42 p.m.